

# “VERITAS”

## ESPECIAL – SOBRE EDUCACIÓN VIRTUAL

ÓRGANO INFORMATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA ORGANIZACIÓN EDUCATIVA

“TENORIO HERRERA”

Junio 05 de 2020

**¿Está el estado cumpliendo los lineamientos de ley, para una educación virtual?**

**¿Cuáles son los aspectos legales que reglamentan en Colombia la educación en modalidad virtual para la educación formal de adultos y cuál es el trámite para hacer la apertura de una institución virtual?**

Para el caso de la educación formal para adultos, la Ley 115 de 1994, en el artículo 50, establece la definición de educación para los adultos, donde “*el Estado facilitará las condiciones y promoverá especialmente la educación a distancia y semipresencial para los adultos*”. Este aspecto actualmente no se encuentra establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015; hasta la fecha el Ministerio de Educación Nacional no ha reglamentado las orientaciones, las condiciones y los procedimientos pedagógicos, administrativos, operativos, técnicos para la atención en modalidad virtual y a distancia para la atender población adulta. En conclusión, en este momento no se cuenta con reglamentación frente al tema de educación virtual, abierta y a distancia.

*El Decreto Único Reglamentario del sector Educación 1075 de 2015, en la Sección 3 correspondiente a educación de adultos, y específicamente en el Artículo <sup>\*</sup> 2.3.3.5.3.2.6. Organización oferta Básica y Media, establece que se “podrán adelantar programas de educación formal de adultos a través de los medios de comunicación e información, (...)”, es decir los establecimientos educativos ya sea de carácter oficial o no oficial podrán usar los medios educativos y las tecnologías de la información y la comunicación como herramientas pedagógicas para fortalecer los procesos de aprendizaje y el desarrollo de las competencias básicas y ciudadanas, lo cual permiten innovar las actividades pedagógicas a través de su uso, sin embargo, esto no significa que la prestación del servicio en adultos se desarrolle en modalidad virtual.*

*Por lo anterior, hasta que el Ministerio de Educación Nacional no reglamente la educación virtual en educación formal para adultos las entidades territoriales certificadas en educación no podrán expedir licencias de funcionamiento para esta modalidad - educación virtual.*

# DECRETO 1075 DE 2015

(mayo 26)

por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

## SECCIÓN 3

Educación de adultos

### SUBSECCIÓN 1

Aspectos generales

**Artículo 2.3.3.5.3.1.1. Alcance.** La educación de adultos, ya sea formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano o informal hace parte del servicio público educativo, y se regirá por lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, sus decretos reglamentarios, en especial el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente decreto, y la presente Sección.

Se regirá igualmente por las disposiciones que para el efecto dicten las entidades territoriales según sus competencias.

*(Decreto 3011 de 1997, artículo 1°).*

**Artículo 2.3.3.5.3.1.2. Definición.** Para efectos de lo dispuesto en la presente Sección, la educación de adultos es el conjunto de procesos y de acciones formativas organizadas para atender de manera particular las necesidades y potencialidades de las personas que por diversas circunstancias no cursaron niveles grados de servicio público educativo, durante las edades aceptadas regularmente para cursarlos o de aquellas personas que deseen mejorar sus aptitudes, enriquecer sus conocimientos y mejorar sus competencias técnicas y profesionales.

*(Decreto 3011 de 1997, artículo 2°).*

**Artículo 2.3.3.5.3.1.3. Principios.** Son principios básicos de la educación de adultos:

- a) Desarrollo Humano Integral, según el cual el joven o el adulto, independientemente del nivel educativo alcanzado o de otros factores como edad, género, raza, ideología o condiciones personales, es un ser en permanente evolución y perfeccionamiento, dotado de capacidades y potencialidades que lo habilitan como sujeto activo y participante de su proceso educativo, con aspiración permanente al mejoramiento de su calidad de vida;
- b) Pertinencia, según el cual se reconoce que el joven o el adulto posee conocimientos, saberes, habilidades y prácticas, que deben valorarse e incorporarse en el desarrollo de su proceso formativo;
- c) Flexibilidad, según el cual las condiciones pedagógicas y administrativas que se establezcan deberán atender al desarrollo físico y psicológico del joven o del adulto, así como a las características de su medio cultural, social y laboral;
- d) Participación, según el cual el proceso formativo de los jóvenes y los adultos debe desarrollar su autonomía y sentido de la responsabilidad que les permita actuar creativamente en las transformaciones económicas, sociales, políticas, científicas y culturales, y ser partícipes de las mismas.

*(Decreto 3011 de 1997, artículo 3°).*

**Artículo 2.3.3.5.3.1.4. *Propósitos de la educación de adultos.*** Atendiendo los fines de la educación y los objetivos específicos de la educación de adultos, establecidos por la Ley 115 de 1994, son propósitos de los programas de educación de adultos:

a) Promover el desarrollo ambiental, social y comunitario, fortaleciendo el ejercicio de una ciudadanía moderna, democrática y tolerante, de la justicia, la equidad de género, los derechos humanos y el respeto a las características y necesidades de las poblaciones especiales, tales como los grupos indígenas, afrocolombianos, las personas con limitaciones, menores trabajadores, y personas en proceso de rehabilitación social;

b) Contribuir, mediante alternativas flexibles y pertinentes, a la formación científica y tecnológica que fortalezcan el desarrollo de conocimientos, destrezas y habilidades relacionadas con las necesidades del mundo laboral y la producción de bienes y servicios;

c) Desarrollar actitudes y valores que estimulen la creatividad, la recreación, el uso del tiempo libre y la identidad nacional;

d) Propiciar oportunidades para la incorporación de jóvenes y adultos en procesos de educación formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano e informal destinados a satisfacer intereses, necesidades y competencias en condiciones de equidad;

e) Recuperar los saberes, las prácticas y experiencias de los adultos para que sean asumidas significativamente dentro del proceso de formación integral que brinda la educación de adultos.

*(Decreto 3011 de 1997, artículo 4°).*

## **SUBSECCIÓN 2**

### **Organización general de la educación de adultos**

**Artículo 2.3.3.5.3.2.1. *Composición de la educación de adultos.*** La educación de adultos ofrecerá programas de:

1. Alfabetización.

2. Educación básica.

3. Educación media.

4. Educación para el trabajo y el desarrollo humano

5. Educación informal.

*(Decreto 3011 de 1997, artículo 5°).*

**Artículo 2.3.3.5.3.2.2. *Alfabetización.*** Para efectos de la presente Sección la alfabetización es un proceso formativo tendiente a que las personas desarrollen la capacidad de interpretar la realidad y de actuar, de manera transformadora, en su contexto, haciendo uso creativo de los conocimientos, valores y habilidades a través de la lectura, escritura, matemática básica y la cultura propia de su comunidad.

El proceso de alfabetización hace parte del ciclo de educación básica primaria y su propósito fundamental es el de vincular a las personas adultas al servicio público educativo y asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la educación y la consecución de los fines de la educación consagrados en el artículo 5° de la Ley 115 de 1994.

*(Decreto 3011 de 1997, artículo 6°).*

**Artículo 2.3.3.5.3.2.3. *Inclusión de los programas alfabetización.*** Las entidades territoriales, en virtud de las competencias que les han sido asignadas por la ley, determinarán dentro del correspondiente plan decenal de educación y en sus respectivos planes territoriales de desarrollo educativo, programas de alfabetización, de acuerdo con el diagnóstico de necesidades.

*(Decreto 3011 de 1997, artículo 7°).*

**Artículo 2.3.3.5.3.2.4. *Focalización de los programas de alfabetización.*** Sin detrimento de las directrices específicas que adopten los distritos y los departamentos en coordinación con los municipios, los establecimientos educativos adelantarán programas y acciones de alfabetización, en especial aquellos ubicados en zonas rurales y áreas marginadas de los centros urbanos, como parte del respectivo proyecto educativo institucional.

También se podrán adelantar programas de alfabetización a través de los distintos organismos de la estructura territorial, instituciones estatales y privadas de carácter corporativo o fundacional y los medios de comunicación masivos e información. Cuando se trate de programas vinculados con proyectos de desarrollo social, deberá dárseles prioridad a aquellos sectores con mayores índices de analfabetismo.

*(Decreto 3011 de 1997, artículo 8°).*

**Artículo 2.3.3.5.3.2.5. *Objeto de los programas de educación de adultos.*** Los programas de educación básica y media de adultos estarán orientados a la apropiación y recreación de los elementos de la cultura nacional y universal, teniendo en cuenta las condiciones socioculturales de la población de que trata la presente Sección, para hacer posible la satisfacción de sus necesidades fundamentales que le permita una efectiva participación en la vida social, a través de procesos formales equiparables a los niveles del sistema educativo regular. Este servicio educativo impulsará procesos de contextualización educativa a nivel territorial, local y comunitario, que permitan la construcción de propuestas curriculares pertinentes y socialmente relevantes.

**Parágrafo.** Los programas de educación básica y media de adultos, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2082 de 1996, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, y demás normas concordantes, en relación con la atención educativa de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades o talentos excepcionales.

*(Decreto 3011 de 1997, artículo 9°).*

**\* Artículo 2.3.3.5.3.2.6. *Organización de la oferta.*** La educación básica y media de adultos podrá ser ofrecida por los establecimientos de educación formal, estatales y privados, de que trata el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, mediante programas educativos estructurado en ciclos lectivos regulares o especiales integrados dentro de su proyecto educativo institucional, en jornada escolar nocturna.

También podrá ser ofrecida por las instituciones educativas o centros de educación de adultos que se creen u organicen por virtud de la ley o norma territorial o por iniciativa de los particulares, en horarios flexibles diurnos, nocturnos, sabatinos y dominicales, de conformidad con lo dispuesto en la Subsección 6 de la presente Sección.

Igualmente podrán adelantarse programas de educación formal de adultos, a través de la participación de los medios de comunicación e información, en los procesos de educación permanente dirigidos a suplir la formación no adquirida durante la edad de escolarización obligatoria, de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

**Parágrafo.** El ciclo lectivo regular de que trata este artículo es el establecido en el artículo 10 de la Ley 115 de 1994 y definido en el numeral segundo del artículo 2.3.3.1.3.1. del presente Decreto.

*(Decreto 3011 de 1997, artículo 10).*

**Artículo 2.3.3.5.3.2.7. Ciclo electivo especial.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 53 de la Ley 115 de 1994, el ciclo lectivo especial integrado a que se refiere el artículo anterior, es aquel que se estructura como un conjunto de procesos y acciones curriculares organizados de modo tal que integren áreas del conocimiento y proyectos pedagógicos, de duración menor a la dispuesta para los ciclos regulares del servicio público educativo, que permitan alcanzar los fines y objetivos de la educación básica y media de acuerdo con las particulares condiciones de la población adulta.

*(Decreto 3011 de 1997, artículo 11).*

**Artículo 2.3.3.5.3.2.8. Educación para el trabajo y desarrollo humano en el marco de la educación para adultos.** La educación para el trabajo y el desarrollo humano para la población adulta está dirigida a la actualización de conocimientos, según el nivel de educación alcanzado, a la capacitación laboral, artesanal, artística, recreacional, ocupacional y técnica, a la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y para la participación ciudadana, cultural y comunitaria.

Incluye, también, programas que preparan para la validación de niveles y grados propios de la educación formal.

La educación de adultos comprende igualmente las acciones y procesos de educación informal, que tienen como objetivo ofrecer oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas, como también de educación permanente, de fomento, promoción, difusión y acceso a la cultura, y de transmisión, apropiación y valoración de tradiciones, costumbres y comportamientos sociales. Su organización y ejecución no requieren de autorización previa por parte de las secretarías de educación departamentales y distritales.

*(Decreto 3011 de 1997, artículo 12).*

**“VERITAS”**

**Luis Carlos Tenorio Herrera:**

**Junio 05 de 2020**